



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00256-00.

1. Juan Camilo Lozada Márquez con cédula 1.022.964.261, presentó acción de tutela contra Bel Air S.A.S NIT 900.590.654-1, para que se protejan sus derechos fundamentales.

Señaló que trabajó con la accionada hasta el 22 de febrero de 2020, informándosele que al mes siguiente recibiría el pago de su liquidación hecho que no ocurrió, por lo que presentó derecho de petición el 25 de marzo de los corrientes, solicitando el correspondiente pago y demás dinero pendiente por las labores prestadas a la empresa, y no le contestaron razón por la cual solicitó que se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su solicitud.

2. La presente fue admitida en auto de 23 de junio hogaño y Bel Air S.A.S, una vez notificada al correo belky.bello@hotmail.com guardó silencio en el trámite de la instancia.

3. Consideraciones.

* La Corte Constitucional ha sostenido que "(i) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;* (ii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;* (iii) *la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;* (iv) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...);* (v) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;* (vi) *este derecho, por regla general, se aplica a*

entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (...)"¹

** En lo que atañe al hecho superado y la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional se ha manifestado en los siguientes términos: "La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*²

4. Caso concreto.

El objeto del presente estudio consiste en establecer si Bel Air S.A.S, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de Juan Camilo Lozada Márquez.

Así, conforme al material probatorio anexo al expediente se establece que ciertamente el accionante presentó ante la accionada el 25 de marzo de 2020, solicitud de "pago de su liquidación y demás dinero pendiente por concepto de sus labores prestadas a aquella", sin que a la fecha se tenga evidencia de su respuesta.

En tal sentido, como la accionada no dio contestación al requerimiento hecho por este Despacho, se dará certeza a lo manifestado (artículo 20, Decreto 2591 de 1991)³, para determinar sin mayor exposición que Bel Air S.A.S, ha vulnerado el derecho de petición de Juan Camilo Lozada Márquez, al no emitir ninguna respuesta a su petición identificada. Razones por las cuales el Despacho dispondrá la protección del derecho fundamental alegado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Tutelar el derecho de petición invocado por Juan Camilo Lozada Márquez, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.
3. Decreto 2591 de 1991. Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

Segundo. Ordenar a Bel Air S.A.S., para que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar contestación de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo pedido por Juan Camilo Lozada Márquez, en el derecho de petición con data 25 de marzo de 2020, y el mismo sea notificado a la dirección reportada para tal efecto.

Tercero. Ordenar la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco